

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-8/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-372/2015.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Informes de gastos de dos mil trece.** El Partido Acción Nacional rindió su informe trimestral de gastos en actividades

encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles y, el dos de abril de dos mil catorce presentó el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento durante mencionado ejercicio.

**2. Dictamen consolidado de la Unidad Técnica Especializada.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal levantó acta circunstanciada en el domicilio del Partido Acción Nacional donde dio por iniciado el proceso de revisión de los informes anual y trimestrales presentados, y agotadas las etapas e investigación atinente, elaboró el dictamen consolidado respectivo, mismo que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de someterlo a la aprobación de los integrantes del Consejo General.

**3. Resolución del instituto local.** En sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del citado instituto aprobó la resolución identificada con la clave RS-09-15, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una suspensión total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil trece correspondiente a ocho días de ministración, \$1,429,122.96 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil ciento veintidós pesos 96/100 MN).

**4. Juicio Electoral local.** Inconforme con tal determinación, el doce de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió demanda de juicio electoral local.

Dicho medio de impugnación local fue registrado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el número de expediente TEDF-JEL-372/2015.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el referido tribunal electoral local resolvió el mencionado juicio electoral, en sentido de confirmar la resolución RS-09-15 de treinta de septiembre de dos mil quince dictada por el instituto electoral local.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con esa decisión, el seis de enero del año en curso el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

Mediante el oficio TEDF/SG/009/2016 recibido el siete de enero siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el Secretario General del Tribunal responsable remitió la demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

**7. Trámite y sustanciación.** El siete de enero del año en curso, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional en el sentido de remitir

el presente asunto a esta Sala Superior a fin de que se determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación SUP-JRC-8/2016, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

Distrito Federal, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, en el juicio electoral TEDF-JEL-372/2015.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

## **2. Aceptación de competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio promovido por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, como se precisa en el auto de incompetencia de la citada Sala Regional, el acto impugnado versa sobre una sanción impuesta a un partido político nacional en el ámbito local.

Lo anterior en tanto el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de veintiocho de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente TEDF-JEL-372/2015, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-09-15, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que sancionó al partido político actor con motivo de las irregularidades acreditadas en su informe anual respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por

cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación respecto del ejercicio dos mil trece.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral del respectivo escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que las cuestiones planteadas por el actor se dirigen a controvertir la sanción impuesta por el instituto electoral local a un partido político nacional, hipótesis que no se encuentra legalmente prevista en el ámbito de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

conocer a este órgano jurisdiccional de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias, en tanto se advierte que a esta autoridad jurisdiccional compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**<sup>2</sup>

En consecuencia, toda vez que la impugnación de mérito no versa sobre cuestiones relacionadas concreta y expresamente con el ámbito de competencia de Salas Regionales, y atento a lo establecido en la jurisprudencia aludida, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

### **III. ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 189 a 190.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**